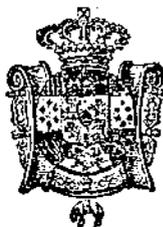


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. = Algunos pueblos cultos han sustituido ventajosamente á los medios adoptados antes para establecer la moral y mejorar la condicion de las clases industriosas ciertas cajas de ahorros, donde el menestral, el jornalero y todo hombre laborioso pueden depositar sumas muy ténues bajo la confianza de obtener un rédito proporcionado, de capitalizar los intereses en cortos períodos, y de realizar sus fondos en todo tiempo.

Cuando semejantes instituciones prestan garantías seguras, contribuyen en gran manera á propagar el espíritu de economía, y con él la propension al trabajo; á desterrar los vicios, y con ellos las enfermedades y delitos de que son gérmenes; á unir al hombre á su profesion, puesto que ella le proporciona, no solo su presente subsistencia, sino esperanzas lisonjeras para lo futuro; y por último, á inspirarle amor al órden público, porque de él depende el goce estable del fruto de sus tareas.

Desgraciadamente no es posible plantear desde luego entre nosotros las cajas de ahorros del mismo modo que se hallan establecidas en otros países, donde tantos bienes sociales producen: llegará un día en que restablecido enteramente el crédito del Estado sean los fondos públicos el asilo seguro y ventajoso de los ahorros del pobre; pero mientras renace la confianza, mientras se cicatrizan las llagas, que tantas causas diversas han abierto á este cuerpo político, hay que esperar todo del espíritu de filantropía que anime á los ricos, y del zelo de las Autoridades en cuyas manos está depositada la administracion de los pueblos.

Ya el Conde de Villacreces en Jerez de la

Frontera ha establecido una caja de ahorros donde pueden hacerse imposiciones desde 4 rs. vellon hasta 20, no excediendo de 20 las de una misma persona; donde á cada acreedor se entregará un librete en que consten las imposiciones y reembolsos; donde se abonará un 4 por 100 anual quince días despues de hecha la imposicion, capitalizándolo todos los años; donde podrán reembolsarse los acreedores de sus imposiciones é intereses devengados, avisando ocho dias antes cuando la cantidad no pase de 500 rs., y un mes siendo mayor; y donde se ofrece la mas severa reserva sobre estas operaciones. (Véanse los Anales Administrativos de 24 de Febrero y 11 de Marzo de este año, números 192 y 207.)

El Gobernador civil de Valencia, animado asimismo del mejor zelo, desea establecer en aquella provincia una caja de ahorros; y S. M., que anhela constantemente el bienestar y la prosperidad de los españoles, se ha servido mandarme prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, que mirando este asunto como del primer interes, excite á los pudientes, ó proponga los medios que segun las circunstancias de esa provincia sean adecuados para establecer en ella caja ó cajas de ahorros, teniendo siempre á la vista que la seguridad de los fondos depositados es entre las condiciones que este género de Establecimientos requiere la mas esencial para su feliz éxito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1835. = Diego Medrano.

Ministerio de lo Interior. = Circular. = S. M. la REINA Gobernadora ha visto con desagrado que en algunos periódicos de esta Córte y de las Provincias se han insertado exposiciones dirigidas á sus Reales Manos por autoridades, corporaciones y particulares, sin obtener previamente su Real permiso; y deseando S. M. evitar este

abuso, contrario á las reglas de buen gobierno y al respeto debido á su Real Autoridad, se ha servido resolver que los Censores Régios no concedan licencia para insertar en los periódicos ninguna clase de exposiciones ó documentos dirigidos al Gobierno, sin que preceda orden de S. M. para su publicación, expedida por el Ministerio á que correspondan los negocios de que en ellos se trate. De Real orden la digo á V. S. para su inteligencia y que cuide de su puntual cumplimiento, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de Junio del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1835. — Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

El Señor Gobernador civil de esta Provincia ha pasado para su insercion en el Boletín oficial, la siguiente lista, para que las Justicias de los pueblos de la misma, procedan á la captura de los sujetos que se expresan.

Fernando García, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos melados, nariz larga, barba clara, color moreno, natural de Gallinas, desertor. — Pedro Lopez, edad 23 años, estatura 5 y 5, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, barba clara, color sano, natural de Villél, desertor. — Andrés Rodriguez, edad 22 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, natural de Granada, desertor. — Manuel Salinas, edad 23 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color blanco, natural de Mediana, desertor. — Felipe Sanchez, edad 23 años, estatura 4 y 9, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, color blanco, natural de Zaragoza, desertor. — Vicente Hernando, edad 20 años, estatura 5 y 6, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, color bueno, natural de Aranda, desertor. — Pedro Triviño, edad 31 años, estatura 5 y 4, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, barba regular, color trigueño, natural de Tuemayor, desertor. — Joaquin Girado, edad 28 años, estatura 5 y 5, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, natural de Búrgos, desertor. — José Lizcano, edad 24 años, estatura 5 y 3, pelo oscuro, ojos garzos, color trigueño, natural de Madrilejos, desertor. — Antonio Huit, edad 29 años, estatura 5 y 1, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, natural de Madrid, desertor. — Miguel Quevedo, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color moreno, natural del Escorial, desertor. — Juan Yebences, edad 21 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, color trigueño, na-

tural de Madrid, desertor. — Pedro Navarro, edad 22 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno, natural de Villena, desertor. — Bruno Renedo, edad 19 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, natural de Curiel, desertor. — Juan de la Greda, edad 19 años, estatura 5 y 1, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, color bueno, natural de Madrid, desertor. — Manuel Sanchez, natural de Madrid, desertor. — Manuel Soto Rodriguez, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color moreno, natural de Madrid, desertor. — Crispulo Sancho, edad 19 años, estatura 5 pies, color moreno, natural de Ehumillas, fugado. — Victorio Gil Ortega, edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz apapagayada, cara menuda, color quebrado, fugado. — Gabriel Minguez, edad 22 años, estatura 5 y 3, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color moreno, natural de Madrid, desertor. — Salvador Gen, edad 37 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, barba certada, fugado.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por un rasgo de generosidad emanado de los nobles corazones que distinguen á los Milicianos Urbanos de ambas armas de esta Ciudad he entregado á la viuda de Manuel Serrallonga trompeta que fue de la compañía de Cazadores de aquellos la cantidad de 260 rs. y como este rasgo generoso deba darse la publicidad necesaria para que se vea que los Milicianos Urbanos no se olvidan de atender al socorro de las familias de sus dignos compañeros.

Lo comunico á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Abril de 1835. — Bernardo Alvarez. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

Continúa la Instrucción para la exacción de los derechos de Puertas.

Art. 79. Luego que las hojas de adeudo con el recibo de los Tesoreros vuelvan á las Contadurías de las Aduanas, se dará por estas copias certificadas á las Administraciones de Puertas para que por estos documentos les consten los géneros, frutos y efectos que á la entrada hubiesen pagado los derechos de Puertas, y formen cargo á los interesados por aquellos que no los hayan satisfecho.

Art. 80. Los Visitadores distribuirán diariamente el servicio de los individuos que compon-

gan la visita en la forma que estimen mas conveniente, concurriendo á los Fielatos y á las avenidas en las horas de mas adeudo, sin dejar en todas de estar á la mira de cuanto se ejecuta. En este servicio no debe adoptarse un sistema regular y constante, que conocido, dé cierta seguridad acerca de su direccion. Debe ser variado en términos que sus operaciones sean frecuentemente inesperadas.

Art. 81. Los Visitadores llevarán consigo papeletas impresas, llenas y rubricadas, para sin causar detenciones dejarlas á los contribuyentes para su resguardo, en lugar de las cédulas que se les hayan despachado en los Fielatos, que los Visitadores recogerán y comprobarán con los libros. El Teniente y demas dependientes de la visita llevarán tambien de estas papeletas para ejecutar lo mismo en los puntos adonde el Visitador los destine. El número de cédulas de los Fielatos que por este orden se recoja diariamente será á voluntad del Visitado, ó segun las prevenciones que le haga el Administrador. Será siempre el suficiente para que por medio de la incertidumbre se consiga el fin á que se dirige esta medida. La comprobacion de las cédulas con los libros se hará por el mismo Visitador, que procederá á formar sumaria si no encontrase hechos los asientos, ó descubriese alguna falta notable, dando cuenta al Administrador con remesa de la sumaria para que disponga su continuacion ante el Subdelegado, y que se imponga á los culpables la pena que merezcan.

Art. 82. Los Visitadores cuidarán del orden y legalidad de los libros y asientos de los Fielatos.

Art. 83. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, disponiendo, en caso de duda fundada, que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo. Si resultasen diferencias darán cuenta á los Administradores para que providencien lo que corresponda. Tambien cuidarán de la formalidad y exactitud con que debe llevarse en los Fielatos la cuenta de las introducciones de aceituna, uva y mosto, y de que se pasen oportunamente á la Administracion para los fines que quedan expresados en el artículo 8.

Art. 84. Esta facultad de celar si se introducen géneros, frutos ó efectos que no hayan pagado los derechos ó arbitrios, ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado á las tarifas será extensiva á las rondas del Resguardo, y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejercerán en la forma explicada en el artículo anterior.

Art. 85. Los Visitadores tendrán obligación de observar y celar si el servicio se hace en todas sus partes con arreglo á esta Instruccion, dando cuenta á los Administradores si despues de hacer las advertencias oportunas no se corrigiesen los defectos.

Art. 86. Los Visitadores por si mismos, ó por medio de cualquiera de los individuos de la visita, prestarán en los Fielatos el auxilio que pueda ser necesario en los dias y horas de mayor concurrencia, á fin de que el servicio sea expedito y lo menos molesto á los contribuyentes.

Art. 87. Los Visitadores darán noticia verbal, si el caso no requiriese otra cosa, á los Jefes del Resguardo, ó á los Administradores, de los defectos que noten en el modo de hacer el servicio los dependientes del mismo Resguardo destinados á las Puertas, á fin de que los corrijan con oportunidad.

Art. 88. La obligacion de los funcionarios del Resguardo destinados á las puertas, es auxiliar en todo la recaudacion, impidiendo el paso de efectos que no hayan pagado los derechos, reconociendo todo lo que se presente, sin causar extorsiones, y encaminando á los Fielatos á los que intenten extraviarse.

El reconocimiento se ha de hacer despues que el interesado se haya presentado al Fielato, y en la inmediacion de él.

Art. 89. Los Intendentes, oyendo á los Administradores, Comandantes del Resguardo y Visitadores, dictarán aquellas medidas subalternas que no puede abrazar una instruccion general por ser propias de las circunstancias locales de cada capital, dando cuenta á la Direccion general de Rentas para los efectos que convengan.

Art. 90. La decadencia progresiva que se iba experimentando en los productos de los derechos de puertas dió margen á que se celebrase el arriendo general que principió en 1.º de Marzo de 1830. Por este medio el Gobierno ha conocido los valores de que es susceptible esta renta, no solo en general, sino individualmente por capitales, y aun por puntos de recaudacion. Los delitos, los indicios, las sospechas y los defectos de cualquiera clase en que incurran los empleados en el cumplimiento de sus deberes serán tratados y determinados conforme á las leyes. Pero la falta de correspondencia entre lo que recauda la Real Hacienda y lo que ha recaudado la Empresa de arriendo, no pudiendo consistir sino en falta de celo é inteligencia cuando menos será motivo irremisible para que queden en la clase de cesantes los funcionarios que directa ó indirectamente puedan tener parte en ella.

Reglas administrativas.

Art. 91. Los Fielatos para la recaudacion de

los derechos de Puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlos.

Art. 92. Comenzará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

Art. 93. No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

Art. 94. Las cédulas de despacho de los Fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

Art. 95. En ellas se expresarán el nombre del contribuyente, los géneros y efectos despachados, los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del día. Estarán firmadas del Fiel, del Interventor del Fielato y del Recaudador donde le hubiere.

Art. 96. En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

Art. 97. Se excusarán las cédulas y los asientos en los adeudos que no lleguen á un real de vellon. Para recaudar estas pequeñas cantidades se establecerá en los Fielatos una caja con una incision, y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder del Administrador, otra en el del Fiel, y otra en el del Recaudador donde le hubiese. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana se abrirá la caja; se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, cargándolo á los Fieles ó Recaudadores con el título de menudencias.

Art. 98. Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se declararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

Art. 99. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase que se introduzcan. Si entre los que se adeudan y despachan en los mismos Fielatos se encontrasen algunos prohibidos, se detendrán por los Fieles y darán cuenta á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

Art. 100. Los tejidos de hilo, seda, lana y algodón; la plata y el oro en alhajas; la quincalla, drogas medicinales y azafran, todo del Reino; el cacao, café, azúcar, grana y añil, y cualesquiera otros artículos de Ultramar; los productos de las Islas Filipinas; todos los géneros y

efectos de produccion y fábrica extranjera, y en general los que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las Administraciones interiores para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos, previo en los puertos habilitados el cumplimiento de los reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á Rentas generales, que en los géneros extranjeros y de Ultramar de primera entrada se extienden al pago de los derechos de Puertas al mismo tiempo que los de Aduanas en la parte que desde luego se destina al consumo, y no se declara de tránsito ó á depósito de puertas conforme á lo prevenido en los artículos 3.º, 5.º y otros de esta instruccion. El adeudo y pago de derechos en las Administraciones interiores se hará en virtud de hojas que formará el Contador ó Interventor, segun se practica en las Aduanas, haciendo funciones de visita el empleado que el Administrador nombrare.

Art. 101. El dinero se presentará con las guías en las Aduanas interiores respectivamente para la confrontacion y expedicion de tornaguías.

Art. 102. Desde los Fielatos á las Administraciones interiores y á las Aduanas, y desde estas á aquellas, se remitirán los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, con notas que expresen el número de cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guías en que se hubiesen presentado.

(Se continuará.)

Leon 21 de Abril de 1835.

El barco de Vapor que viene al servicio de España y salió del Támesis el 13 ha llegado el 18 á la Coruña, y dice que á su salida habia sido separado el Ministerio del Duque de Wellington, y llamado el de Lord Grey.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de la Bañeza dotada con seiscientos ducados anuales pagaderos por trimestres ó mensualmente, se hace saber á los que se hallen en el caso de pretenderla, para que dirijan sus instancias al Ayuntamiento de la misma, en el término de un mes que empezó á correr en 11 del corriente; debiendo tener entendido los aspirantes que la indicada dotacion es por sola la asistencia al vecindario, y que el Hospital y convento de Carmelitas que hay en dicha villa paga separadamente. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Escribano del Ayuntamiento francos de porte.